

à las Indias, podrá ser en ellas preso, y juzgado, y castigado por los Inquisidores, que alli residen, sin necesidad de remitirle al lugar de su origen, ò domicilio, ò adonde cometió el delito: Por ser excepcion especial de este, que donde quiera que fuere preso, el que le ha comedido, alli puede ser castigado, porque en todas partes se halla el Tribunal de Dios, que es el gravemente ofendido, como por argumento de algunos Textos lo advirtieron, y enseñaron Cino, Juan Andrés, Philipo Franco, y otros que refieren Dueñas, y Roxas. (y)

53 Cuya doctrina aun será mas cierta, y segura, si se averiguare, que estos tales fugitivos van perseverando, y continuando los mismos delitos de hereges, ò judaizantes: porque entonces cada dia son vistos cometerlos de nuevo, y por el consiguiente por esta razon surten el furor, donde son aprehendidos.

54 Como acontece en el ladrón, que va huyendo, llevando consigo la cosa hurtada, el qual dice Paulo de Castro, y otros, (z) que le figuen, que por esta causa, de que va repitiendo, y continuando el delito, no debe ser remitido al lugar, adonde la hurtó. Cuya opinion tiene por muy probable un Docto Moderno; (a) aunque la contraria es comunmente mas recibida.

55 Y de estas doctrinas me vali estos dias, siendo consultado, si se podrian embargar, y confiscar los bienes de algun delinquente notorio de estos por el Tribunal de la Inquisicion, en cuyo distrito se hallasen; aunque él tuviese su origen, ò domicilio en otras partes remotas, y en ellas huviese cometido el delito contra la Fé, de que era acusado, y sin necesidad de remitirlos à los Inquisidores de ellas. Porque supuesto, que contra la persona se puede proceder, donde quiera que se hallare, como vá referido, bien se puede intentar, y sustentar, que lo mismo se practique en quanto à los bienes, segun lo que del argumento de uno à otro junta Everardo (b) Especialmente, siendo como es cierto, que estos cayeron en comisso desde el dia, que se cometió el delito, por lo qual puede el Fisco de la Inquisicion, adonde se hallan, poner cobro en ellos, y contra ellos mismos formar su processo, y pronunciar sentencia declaratoria, de que están perdidos, y confiscados, como se fuele hacer, y hace cada dia en los bienes, y haciendas, que llaman de contravando. (c)

56 Fuera de que en estos delitos es especial, que se cumple con citar al delatado, y culpado en ellos, y si contumazmente estuviere ausente, puede ser declarado, y condenado por herege, sin

otra probanza, como lo prueban algunos Textos, y muchos Autores; (d) que tratan largamente de la forma de proceder, y procesar en tales causas contra ausentes, y en rebel- dia.

\* 57 Ram. Val. Hijos, y nietos de quemados por las Inquisiciones de España, no pueden passar à las Indias, Sched. tom. 1. impres. pag. 453. Vease n. 77. abaxo.

\* 58 El Rey recibe debaxo de su amparo salvaguardia, y proteccion à los Inquisidores, y à sus Ministros, y Oficiales, y sus bienes, para que ninguno les ofenda, lo las penas que incurren los quebrantadores del Seguro Real; L. 2. tit. 19. lib. 1. Recop.

\* 59 La forma de recibir al Tribunal de la Santa Inquisicion quando va à fundar, lo pone la Ley 5. en el mismo tit. y lib.

\* 60 Todos los Ministros hacen un cuerpo en las funciones publicas, aunque no tengan titulo del Inquisidor General. L. 6. d. tit. y lib.

\* 61 De las causas de bienes confiscados por el Santo Oficio para la Real Camara, deben conocer los Inquisidores. L. 9. d. tit. y lib.

\* 62 Los Ministros interinos de la Santa Inquisicion gozan la mitad del sueldo. L. 13. d. tit. 19. lib. 1.

\* 63 Son exemptos de pechos, sillas, y reparti- mientos, el Fiscal, el Juez de bienes confiscados, un Secretario, un Receptor, un Nuncio, y un Alcaide de la Carcel de cada Tribunal. L. 14. d. tit. y lib.

\* 64 Pero no son exemptos de alcavala. L. 15. d. tit. y lib.

\* 65 No pueden los Virreyes, &c. abrir, ni detener los pliegos, que van para el Santo Oficio, y los Correos los deben encaminar con todo cuydado. L. 16. d. tit. y lib.

\* 66 Las Justicias deben executar las penas impuestas por Derecho à los que el Tribunal de la Santa Inquisicion relaxare al Brazo Seglar. L. 18. d. tit. y lib.

\* 67 Deben ser deserrados de las Indias los que huvieren sido condenados, y peniten- ciados por el Santo Oficio, si no fuere por el tiempo que estuviere cumpliendo su penitencia. L. 19. d. tit. y lib.

\* 68 Los condenados à galeras por el Santo Oficio, deben ser traídos à España, si no es que en las Indias aya algun servicio equivalente à las galeras. L. 20. d. tit. 19. lib. 1.

\* 69 Tres de los Oidores, Alcaldes de Corte, ò Fiscales pueden ser Consultotes del

y) Cin. in l. 1. in fin. Cod. de summ. Trinit. glof. Ioann. Andr. & Francus per text. in cap. ut commissi de heretic. lib. 6. Dueñas reg. 178. in fin. Rojas de heretic. sing. 113. z) Castren. in l. 5. §. 1. ff. de condit. inst. Boer. decis. 218. n. 2. Capic. decis. 204. Dueñas ubi sup. n. 5. Socin. Vi- vius, & alij aquad Villalob. in comm. opin. verbo Reu 3. nu- mer. 65. d) Ioan. Balboa in cap. fin. de foro competent. art. 3. n. 167.

b) Everard. in topicis legal. loco 1. c) L. Imperatores, cum similibus, ff. de publ. & vestigal. cum aliis late adductis à Massonio in trad. de contravand. c. 1. & di- cam instr. lib. 6. cap. d) Cap. cum contumacia 7. de heret. in 6. Archid. in d. c. ut commissi, n. 3. & plures alij apud Simanc. tit. 2. Rubr. de ab- sente, ex n. 5. Decianum, d. lib. 5. c. 20. n. 19. Galgancet. de iure publico. tit. 111. num. 54. & Me, d. cap. 24. numer. 85.

Santo Oficio, y no mas: L. 2. d. tit. y lib.

\* 70 Ningun Fiscal de Real Audiencia puede ser Adellor del Santo Oficio: L. 22. d. tit. y lib.

\* 71 Las Reales Audiencias quando embian despachos à los Tribunales de la Inquisicion es por ruego, y encargo: L. 23. d. tit. y lib.

\* 72 En Cartagena se permiten diez Famili- ares, y en las demás Ciudades, y Villas, con- forme à su vecindad, y arreglandose à la concor- dia de Castilla: L. 23. d. tit. y lib.

\* 73 Los Prelados no asistien à Edictos de la Fé: L. 19. tit. 7. lib. 1. Recop.

\* 74 El Prebendado Ministro de Inquisi- cion debe asistir al Coro: L. 12. tit. 20. lib. 1. Recop.

\* 75 Los libros prohibidos conforme à los expurgatorios de la Santa Inquisicion, los pue- den recoger los Prelados, Audiencias, y Oficia- les Reales: L. 7. y 14. tit. 24. lib. 1. Recop.

\* 76 Los hijos de Judios, que residieren en las Indias deben ser echados de ellas: L. 29. tit. 5. lib. 7. Recop. Vease arriba, n. 57.

\* 77 De la obligacion, que tienen los In- quisidores de vivir dentro del Santo Tribunal. P. Avendañ. Añ. Ind. tom. 4. p. 7. n. 220.

Solia llegar esta limosna à 80000 ducados, ibi- dem.

11 Se publica de dos en dos años, y la limosna, que cada uno paga.

12 Motivos, para que no se publique cada año, y del tiempo intermedio entre una, y otra pu- blicacion.

13 De los Comissarios Menores se apea à los Su- periores, y de estos al Supremo Consejo, que reside en la Corte, y n. 16.

14 Cédulas que tratan de este Tribunal. No ay recurso de fuerza, ibidem, y num. 17.

15 Cédulas que tratan de la jurisdiccion de este Tribunal.

18 Si pueden proceder con censuras.

19 Forma de dividir las competencias.

20 Precedencias de este Tribunal.

21 Contador del Tribunal de Lima, si precede al Fiscal, y en que caso?

22 Si son Prebendados se les obliga à residir.

23 Mostrencos si tocan à este Tribunal, y los ab- intestatos.

24 Los Religiosos de la Merced impetraron Bula para aplicar estos bienes à Redempcion de Cautivos, y se recogió.

25 Son Regalias, y pertenecen al Fisco.

26 Porque se llaman mostrencos.

27 En España conoce de estos mostrencos, y ab- intestatos el Consejo de Cruzada; pero no en las Indias.

28 Se recogió una Merced, que se havia hecho de Notario Mayor de Cruzada de Lima, porque tenia la condicion de conocer de mostrencos, y abintestatos.

29 Todas las Bulas se deben reconocer en los Con- sejos, donde tocan.

30 En las Indias no se consiente la execucion de ninguna Bula; sino está passada por el Con- sejo.

31 La jurisdiccion del Nuncio Apostolico de Es- paña, no se estienda à las Indias.

32 Da la razon.

33 Responde à los Capítulos de la Bula in Coe- na Domini, la qual no quita estas legitimas suplicasiones.

34 Las Executoriales, que dimanar de la Cu- ria Romana de pleytos entre partes, corren sin necessitar de passo.

35 La Bula in Coena Domini se publica todos los años en las Cathedrales de Indias sin per- juicio de los Capítulos, de que está suplica- cado.

36 Dias, y horas, en que ay Audiencia de Cru- zada.

37 En vacante de Virrey assiste un Oidor à Cruzada.

38 Forma de publicar la Bula, y quando la Ciu- dad sale à recibirla.

Los Prelados ayudan à la publicacion alli.

39 Quando concurre el Virrey, y Comissario de Cruzada, previene el Virrey.

40 No se les reparte Bula à los Indios.

41 El Clerigo Ministro de Cruzada no se excusa de la jurisdiccion Ordinaria, sino es que de- liny

CAPITULO XXV.

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA, y su Predicacion, y modo de expedicion en las In- dias. T de los Comissarios Subdelegados, que para esto se nombran, y su autoridad, y jurisdiccion. Y de las demás Bulas, y Breves Apostolicos, que pasan à ellas, quando, y como de- ben ser admitidos, y executados.

De la materia de este Capitulo tit. 20. lib. 1. Recopil.

SUMARIO.

- I Ntroduccion.
1 Questores de limosnas, y su abuso, Cedu- las, que lo prohiben, y n. 5.
2 Las Indulgencias, y demás gracias son apre- ciables.
3 La Bula de la Cruzada se concedió el año de 1509. para la defensa de la Santa Fé.
4 Las Indulgencias se ban de ordenar principal- mente al aprovechamiento espiritual, y por incidencia algun interés loable.
5 Autores, que tratan de la Bula de la Cruzada.
6 Por qué se llama Cruzada?
7 Ley de partida, que hace memoria de la Cru- zada.
8 El testamento del Adelantado Mayor de Leon Don Pedro Suarez de Quiñones. ibidem.
9 La Santidad de Gregorio XIII. la concedió para las Indias.
10 Modo de comunicarle esta jurisdiccion à los Co- missarios de Indias, ibidem.

- linque como Ministro.
- 42 Lo mismo sucede en el Ministro Lego.
- 43 Si buviere disturbios meta la mano el Virrey.
- 44 En quanto a admitir cesiones.
- 45 En concurso de acredores trae el Fisco la causa a su Tribunal, y pagado se devuelve.
- 46 Tratamiento, que los Subdelegados dan a los Oficiales Reales.
- 47 Oratorios se deben conceder con justa causa.
- 48 Moderanse los derechos de Cruzada.
- 49 Los gastos de conducir las Bulas se sacan de ellas.
- 50 Los Ministros no son exemptos de alcavala.
- 52 El Oidor Assessor se halla en los Acuerdos.
- 52 Los Teforeros de Cruzada no tienen voto como Regidores.
- 53 Los Breves de Indulgencias se presentan en el Consejo de Cruzada, y se pasan por el de Indias.
- 54 Ministros casados en España se remitan, y si buviere ido con tiempo limitado, y num. 55.
- 56 El Contador mas antiguo de Santa Fé ha pretendido eximirse de esta Contaduria, porque no tiene salario.
- 57 Refiere un caso de competencia con el Tribunal de Cruzada sobre vender los Oficios de Cruzada.
- 58 Quando el Virrey podrá meter la mano para librar al inocente vejado por el Tribunal de Cruzada.

La misma classe de cosas, y Tribunales Eclesiasticos, de que vamos tratando, pertenece la Predicacion, y expedicion de la Bula de la Santa Cruzada en estas partes de las Indias, y los juzgados de los Comisarios Subdelegados, que conocen privativamente de todos los negocios, y causas, que a ella tocan, o de ella resultan, y asi tengo por conveniente decir algo de esto con brevedad.

2 Y es de saber, que aunque se mandó quitar, y castigar en los Reynos de España, y en otros, con tan justa razon, el abuso de unos que llamaban *Questores*, que por ellos se difundian, o esparcian, predicando, y publicando a los Pucios varias indulgencias, para sacarles con esto mayores limosnas, como lo refieren los Textos, y Autores, que de ellos tratan. (a) El qual abuso tambien se havia ya estendido a las Indias, segun parece por algunas Cedula, que para reformarle se despacharon por los años de 1571. y de 1582. que se podrán leer en el quarto tomo de las impresas, (b) y mas estrechamente por un Capitulo

a) Cap. cum ex eo, de panit. & remiss. Clement. abbasimibus, cod. tit. Trid. sess. 5. de reform. c. 2. & sess. 21. c. 9. & sess. 25. ad fin. in decret. de Indulg. lib. 1. & ult. & per totum, l. 1. tit. 9. Recop. cum alijs Azeved. & Perez, ibid. Navarr. conf. 1. sub tit. d. panit. Barbol. in collect. ad. d. c. 9. & Me, emend. videndum, 2. tom. lib. 3. cap. 25. ex n. 2. ad 6. b) Sched. 4. tom. impref. pag. 267. & 327.

de carta escrita al Marqués de Montescalaro Virrey del Perú, su fecha en el Pardo a 2. de Diciembre del año de 1609.

3 No por esto fueron vistas condenarse, ni ninguna Catholica tendrá por dignas, de que se reprueben, y condenen las Indulgencias, y otras gracias espirituales, que con licencia, y beneplacito de la Sede Apostolica se publican a los Pueblos en forma, y tiempo debido por los Ordinarios de los Lugares, ni tampoco las limosnas, y subsidios de caridad, que los Fieles ofrecieren piadosa, y voluntariamente para alcanzar, y conseguir estos celestiales tesoros de la Iglesia, como expresamente lo decide el Santo Concilio Tridentino, y una ley de nuestras Partidas, y muchos Autores, (c) que con gran particularidad refieren los modos, y formas, que los Sumos Pontifices suelen tener en conceder estas gracias, y nuestros Reyes en permitir, que en virtud de sus letras, y concesiones Apostolicas, anden *Questores* en sus Reynos, para pedir, y recoger las limosnas, que se dieren por conseguir las.

4 Y a este caso mira, y pertenece la concecion, y Predicacion de la Bula, que llamamos de la Santa Cruzada, y de las muchas, y grandes indulgencias, gracias, y dispensaciones, que en ella se contienen. La qual los Sumos Pontifices concedieron a nuestros Pios, y Catholicos Reyes de España desde el tiempo de Julio II. de felice recordacion el año de 1509. para que se pudiesen valer, y aprovechar de las limosnas, que voluntariamente les diessen, y ofreciessen, los que quisiesen usar, y gozar de las dichas gracias, e indulgencias en defensa de nuestra Santa Fé Catholica, y su mayor exaltacion, y dilatacion.

5 Y asi refiere Zerola, (d) que la Sagrada Congregacion de Cardenales declaró, que la prohibicion de *Questores* del Tridentino, se debia entender, y entendiá de los malos, y que se introducian engañosamente en ello, por sola invencion, y autoridad suya por su proprio interés; pero no de los que piden tales limosnas con autoridad Apostolica, y para erogarlas en los pios usos, a que estan aplicadas, con que esto se cometa a personas de buena opinion, y en publicar estas indulgencias, y pedir, y recoger las limosnas de ellas, se abstengan de todas supersticiones, ilicitas extorsiones, y sugestiones, procediendo con la debida sinceridad, y modestia, que se requiere.

6 Porque aunque las Indulgencias no se han de ordenar principalmente al interés, y ganancia; sino a la piedad, y aprovechamiento espiritual de las Almas, como santamente se nos enseña en

c) Trid. d. sess. 21. c. 9. l. 11. tit. 18. par. 3. ubi Gregor. Lop. Auctores omnes sup. citati, & alij apud Cened. in collect. ad sextum, cap. 9. Iul. Labor. de Indulg. 2. p. cap. 13. Barbol. in part. 3. p. alleg. 109. Zerola in praxi 1. p. verb. *Questores* Aviles in cap. 51. prator. & Avendañ. ibidem lib. 2. cap. 30. d) Zerola ubi sup.

el Tridentino, (e) bien pueden tener algun respeto a cosas temporales, como estas se enderecen a santos, loables, y piadosos fines, e intentos, como lo advierte bien Silvestro en su Suma, (f) y hablando individualmente de la Bula de la Santa Cruzada el Padre Fray Manuel Rodriguez, que trató de explicarla latifsimamente. (g)

7 Sobre la qual, y sus gracias, e indulgencias, asi para vivos, como para difuntos, y de las dispensaciones, aboluciones, y composiciones, que se pueden, y suelen hazer en virtud de ella, demas de Fr. Manuel han escrito copiosos tratados, y movido muchas, y practicableas questiones Antonio Gomez, Alonso Carrillo, Juan Gil Trullenque, Soto, Navarro, Julio Laborio, y otros Autores, que cita Agustín Barbofa, (h) Parladorio en su Sequicenturia, donde disputa si la Bula de la Cruzada, y las gracias, y privilegios, que por ella se conceden, se han de interpretar larga, o estrechamente? Y con mas extension que todos el docto, y venerable Varon Don Alonso Perez de Lara en el Compendio, que escribió, e intituló de las Tres Gracias, (i) donde haze un Catalogo de todas las que por esta Bula se conceden, y de todos los Sumos Pontifices, que la han concedido, y prorrogado, desde Julio II. el año de 1509. hasta Paulo V. el de 1605.

8 Y en la plana 21. dize, que se llamó de Cruzada, porque en ella se dize, que los que huvieren de ocupar en su predicacion, se han de poner la señal de la Santa Cruz de Jerusalem en el pecho, la qual tambien se pone, e imprime en las mismas Bulas. Pero yo pienso que en darla este nombre se tuvo mas respeto, y atencion a la expedicion, que el año de 1094. en tiempo del Papa Urbano II. (segun la mas verdadera opinion) se hizo para recobrar la casa Santa, la qual se llamó Cruzada, porque todos los que fueron a ella, se pusieron una Cruz colorada en el ombro derecho, de que haze relacion Gonzalo de Illescas en su Historia Pontifical, (k) y Fray Domingo de Soto, (l) que junta otras cosas del origen, y antigüedad de estas Bulas llamadas de Cruzada.

9 Al qual yo añado una buena ley de Partida (m) que dá a entender, aver sido muy antigua esta concecion en nuestros Reynos de España, y con el mesmo nombre de Cruzada. Porque aviendo tratado de los *Questores*, que en ellos podian pedir limosnas con licencia Real, y la forma, en que se daban estas licencias, luego añade: *Que si por ventura, por Cruzada, ó por otra causa, ó otra razon tu-*

e) Trid. d. c. 9. in fine. f) Sylvest. in sum. verb. Indulgencia, q. 6. g) Emanuel in explicat. Bull. Cruciat. 6. 1. dub. ult. h) Barbol. in collect. ad Trid. d. sess. 25. sup. decret. de Indulg. i) Perez de Lara in hoc compend. per tot. precipue ex pag. 9. & pag. 24. & 28. & 32. Y aora está escribiendo sobre la mes-

viere ante defendido; que aquella petición non ande; debe dezir en la carta, que por aquella razon non se embargue. Donde Gregorio Lopez su glossador dize, que se note aquella ley para la Cruzada, que ya muy de antiguo se concede a los Reyes de España. Y era muy usado hazer mandas para la Cruzada, que era entonces la conquista de Jerusalem, como parece por el testamento del Adelantado mayor de Leon Don Pedro Suarez de Quisones, en que manda para ellas cien maravedis.

10 Lo qual así entendido, y supuesto, es aora de saber, que conquistadas, y pobladas las Indias, se estendió a ellas esta concecion, y predicacion por la union de sus Reynos, y Provincias con las de España, por Breve de Gregorio XIII. de felice recordacion. Y como fuese tan considerable el repartimiento de Bulas, que en ellas se hacia entre Españoles, Indios, y Negros, que las habitan, y la cantidad de las limosnas, que a este titulo se juntaban; pareció necesario, que se diese forma en las mismas Provincias, para que esta expedicion se pudiese hazer mas santa, y acomodadamente. Y despues de varios medios, y arbitrios, que se propusieron, se vino a resolver, que el Comisario General, que en la Corte de España es delegado del Sumo Pontifice, para lo que a ella toca, y privativamente en su nombre, y por su autoridad Apostolica tiene, y exerce jurisdiccion para todos los negocios, que la conciernen, juntamente con los peritissimos Consejeros, que le asisten, como assessores, entrefacados de todos los otros Consejos, subdelegasse esta propria jurisdiccion a un Comisario General, que residiese en la Ciudad de Lima, Metropoli de el Perú, y a otro, que residiese en la de Mexico, que lo es de la Nueva-España, y semejantemente a otros en las Ciudades de Santa Fé del Nuevo Reyno de Granada, Cartagena, Guatemala, Santo Domingo, y Manila en las Filipinas, y que estos Comisarios Subdelegados tuviesen, o hiziesen en estos Lugares sus Tribunales, que donde ay Audiencia Real, constassen del Oidor mas antiguo, y del Fiscal de lo Civil, y de un Contador, y un Secretario, y otros Ministros necessarios a los quales se les señaló salario competente, y se les subordinaron otros Comisarios menores, y particulares, que se fueron nombrando en otras Provincias, y Ciudades, que constituyen cabeza de partido. Y todos estos, cada uno en el suyo, ponen el cuidado posible en la predicacion, y publicacion de las Bulas, y nombran Teforeros, en cuyo poder entran los dineros que se recogen de sus limos-

ma Bula el docto Padre Andrés Mendo, de la Compania de Jesus, cuyo trabajo si se acaba como está comenzado no avrá mas que desear en esta materia.

k) Illescas in Pontif. 1. p. lib. 6. cap. 15. pag. 434. & seq. l) Soto in 4. dist. 21. q. 1. art. 2. m) D. l. 21. tit. 18. part. 3.

nas, hasta que cada año se embian á España en las Flotas, y Armadas, hecha la cuenta de la cantidad que de cada Provincia ha procedido, que algunas vezes suele llegar á seis-cientos, y á ochocientos mil ducados. \*L. 1. y 4. tit. 20. lib. 1. Recop.\*

11 Y en la predicacion, y publicacion el modo; que se tiene es el mesmo, que en España, excepto que no se haze, ni repite cada año; sino de dos en dos, por la gran distancia de los lugares, y por estos mesmos dos años duran las gracias de las Bulas por concecion, y declaracion de Gregorio XIII. dada en cinco de Septiembre del año de 1578. Y la limosna de ellas, por las que toman Indios, y Negros, y qualquier personas, que sirven a otras, esta tassada en dos reales de plata, en los demás Españoles en ocho, y en los que tienen algun cargo, y oficio Real, ó Indios en Encomienda, en diez y seis.

12 Y aunque ha avido muchos, que muchas vezes han dado avisos, ó arbitrios, de que la publicacion se haga cada año como en España, y oy, quando le escribe esto, ay quien insiste, y trate de ello apretadamente, por dezir, que con esto se aumentará al doble la renta de estas limosnas, de que se necesita tanto en el tiempo, que corre, y de ello trata en particular una Cedula dada en Madrid á seis de Marzo del año de 1618. dirigida al Virrey del Perú Príncipe de Elquilache todavia no se ha hecho mudanza en esto por muchas, y muy graves razones, que se ofrecen en contrario, las quales dificultan, y aun imposibilitan la publicacion de cada año en Provincias tan remotas, y dilatadas, donde, aun en dos, casi es imposible, que se acaben de llevar, y repartir las Bulas, cuya renta, aun dizen los que bien entienden de esta materia, que en lugar de aumentarse, se vendría á disminuir considerablemente por este medio. Y antes está recibido, y asentado, que si por algunos accidentes, aun cada dos años no se pudiere hazer la predicacion, y publicacion, pueden todos los fieles usar de las gracias, y privilegios de las Bulas antiguas, porque todo este tiempo que ay entre una, y otra predicacion, sea el que fuere, se juzga ser del bienio, como en semejante caso, hablando del año de España lo resuelve el Padre Enriquez, (\*) afirmando que así lo respondieron doctísimos Varones de Salamanca, siendo consultados sobre este punto, y lo mesmo sientre, y sigue Fray Manuel Rodriguez, Antonio Gomez, y otros de los Autores, que dexo citados.

13 Y los Comisarios Generales, que he dicho, conocen de las apelaciones, que se les llevan, y desieren de los otros Comisarios me-

nos, y de las sentencias, que ellos dán, se apela para el Supremo Consejo de Cruzada. Y el tenor de las comisiones, titulos, é instrucciones, y de otras Cédulas, que se fueren despachar á unos, y otros, y para los Virreyes, Presidentes, Governadores, y otras Justicias, en orden á que ayuden á los Comisarios, quando fuere necesario, y les traten con la decencia, y corteza, que se debe á su cargo, y les den el auxilio Real, quando se le pidieren, se podrá ver en el Compendio, que he dicho de D. Alonso Perez de Lara, donde pone todo esto con gran diligencia á la letra.

14 Y entre las Cédulas de las Indias tenemos muchas, que conciernen á esta materia, (o) y dicen, como Gregorio XIII. entendió á las Provincias de ellas las gracias de la Bula de la Cruzada. Y el orden, que se ha de tener en recibirla, y predicarla, y que no se permita, que los Oficiales de ella lleven excesivos derechos. Y después de estas Cédulas se despacharon otras en 26. de Junio, y 22. de Diciembre del año de 1578. y en 22. de Diciembre del de 1587. y 20. de Junio del de 1606. que mandan lea privativa la jurisdiccion de estos Comisarios Generales Subdelegados de las Indias, y que las Reales Audiencias, ni por via de fuerza, ni en otro modo alguno se entrometan en los negocios, que á ella pertenecieren, y que se guarden las leyes, que cerca de esto disponen para los Reynos de Castilla en la nueva Recopilacion de las leyes de ella. (p)

15 Y en otra Cedula general dada en San Lorenzo á 16. de Mayo del año de 1609. se declara el modo, y forma, que han de tener, y guardar los dichos Comisarios Generales en conocer, y proceder en estas causas, de la qual tengo hecha ley particular para la Recopilacion de las Indias, en que he trabajado tanto, y está ya para imprimirse; pero por si esto no se pudiese tan presto en execucion, me ha parecido insertarla aqui, porque es la llave de quanto he dicho, y puedo dezir en este capitulo, y dice así: Por quanto para la buena administracion de la Bula de la Santa Cruzada, que se predica, y publica en las Provincias de las nuestras Indias Orientales, y Occidentales, ha parecido convenir, que en los Lugares principales aya un Tribunal formado, para que en él nuestros subditos, y vassallos tengan mejor, y mas commodo, y cercano recurso para acudir en apelacion con las causas, que buviere, y se sentenciaren por los Juezes Subdelegados particulares de aquel distrito, y jurisdiccion. Mandamos erigir, y fundar, y que se funden, y erijan los dichos Tribunales en las partes, y Lugares, donde buviere Audiencia Real, y que sean, y se formen de la persona á quien el Comisario General de la dicha Cruzada eligiere, y nombrare por Subdelegado General para

\*) Enriquez summa lib. 7. de indulg. c. 20. \*El P. Avendaño en su Tesoro Indico trae la contraria opinion, tom. 1. tit. 5. c. 287. á 292. \*

o) Extant 1. tom. impress. pag. 234. \*seqq. \*l. 1. y 5. tit. 20. lib. Recop.\*  
p) Lib. 1. tit. 10. nova Recop. \*l. 1. tit. 20. lib. 1. Recop.\*

el dicho efecto, y del Oidor, que fuere mas antiguo en la dicha Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento del siguiente en grado, y haga oficio de Fiscal, el que lo fuere en la dicha Audiencia, y adonde buviere dos, como en las Ciudades de Mexico, y los Reyes, el de lo civil, excepto si por Nos otra cosa no se proveyere, y declarare. Y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicho Lugar residieren, y por su ausencia, é impedimento el siguiente, excepto en las dichas Ciudades de Mexico, y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares. Y en los dichos Tribunales, y por los dichos Subdelegado General, y Oidor se verán, sentenciarán, y determinarán todos los pleytos, negocios, y causas, que buviere en sus distritos, y Partidos, así en lo tocante á la administracion, y cobranza de la dicha Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando su voto, y parecer consultivo, y decisivo, y señalando los Autos judiciales, y extrajudiciales, y demás despachos, que hiciere tocantes á la dicha Cruzada, conforme á Derecho, y á lo que está ordenado por Cédulas, instrucciones, y otros despachos del dicho Comisario General, dados para la administracion de la dicha Cruzada, y gobierno de la Justicia, y lo dispuesto por leyes, y pragmatikas de las dichas Provincias, como Juez diputado para ello con el dicho Subdelegado General, guardando en el votar, y señalar de los dichos despachos las ordenes, que están insertas en la Nueva Recopilacion de las leyes, tit. 10. lib. 1. Y habiendo entre el dicho Subdelegado General, y Affessor discordia en el votar de las causas, por no se conformar, mandamos lo consulte, y comunice el dicho Subdelegado General con el Governador, Presidente, ú Oidor, que hiciere oficio de Presidente de la Audiencia, para que nombren otro Oidor, que asista á los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando á las Partes las apelaciones, que ante ellos interpusieren, para ante el dicho Comisario General, y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Juez alguno, sin que por via de fuerza, ni por otro algun modo, se puedan llevar, ni lleven las dichas causas á las dichas Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzgan en ellas en manera alguna, porque en quanto á esto las inhibimos. Y que el dicho Fiscal asista asimismo á todo lo que fuere necesario en el dicho Tribunal de Cruzada con el dicho Subdelegado, y Affessor, y Ministros dél, acudiendo á la defensa de los pleytos, y causas tocantes á ella en todos los casos, y cosas, que se ofrecieren, haciendo en ellos las demandas, pedimentos, y demás diligencias, que sean necesarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la dicha nuestra Audiencia Real. Y que asimismo el dicho Oficial Real, que ha de servir de Contador, use, y exerza el dicho Oficio en el dicho Tribunal

de Cruzada con el dicho Subdelegado General, Affessor, y Ministros dél, á los quales, por razon de los dichos Oficios, se les guardarán las preeminencias, prerrogativas, é inmunidades, que deben haber por respeto de la dicha Cruzada. Y todos juntos, y cada uno por su parte, tendrán particular cuidado, que lo que procediere de la dicha Cruzada y composiciones se trayga, ponga, y recoja en las Casas Reales de su distrito, y que con la demás plata nuestra, que viniere á estos Reynos, se embie por cuenta á parte en las Flotas, y Navios, que viniere á ellos, dirigido, y consignado á Nos, y al dicho Comisario General, y Consejo de Cruzada con relacion distinta, y particular de lo que viniere, y de qué años, asientos, y prelecciones fuere, y lo que se restare debiendo, y el estado en que queda la cobranza, y seguridad de ella. Y que los Subdelegados Generales, y Contadores de la dicha Cruzada tengan cada uno de por sí en su distrito su oro del dinero, que procediere de ella, para que en todo aya la cuenta, y razon, que conviene. Y que todos, é qualesquier Juezes, Justicias, Alguaciles, y Alcaydes de las Carceles, y otras qualesquier personas cumplan, y guarden, y hagan guardar, cumplir, y executar las sentencias, mandamientos, y autos, que por los dichos Tribunales se dieren, y despacharen; y na die sea offado de hacer lo contrario so pena de la nuestra merced, y de doscientos pesos de plata ensayada para nuestra Camara, porque así es nuestra voluntad. \*C. \* De esta Cedula se recopiló la l. 1. tit. 20. lib. 1. \*

16 La qual practica refiere, y tambien la reduxo á breve compendio Perez de Lara, (g) diciendo: „ En el Perú, y Nueva España ay „ Comisarios Generales Subdelegados en las „ partes, que ay Audiencias Reales, á los quales se apela de los Subdelegados de los distritos de las Audiencias, y de estos Comisarios „ Subdelegados se apela al Comisario General, „ y Consejo de Cruzada.

17 Y en quanto á la prohibicion, de que las Reales Audiencias, aunque sea por via de fuerza, no se entrometan en estas causas, se conforma con lo que se guarda en Castilla, y Portugal, y otros Reynos, en que corre la mesma Cruzada, como se podrá ver por lo que escriben Bobadilla, Zeballos, Gaspar Rodriguez, y Gabriel Pereyra. (r) El qual añade, y asienta por cosa llana, que pueden estos Comisarios Subdelegados proceder contra los que impiden á sus Ministros, ó no les guardan sus privilegios, aunque sean de los que están concedidos por el Rey, ó Principe Secular en favor de la Santa Cruzada, y de su mejor expedicion. Pero no admite este Autor, que en este caso puedan proceder con penas de excomunion, y otras censuras Eclesiasticas, contra los que no se los guardaren, y dice, que así se decidió en el Consejo de Portugal, motivandolo, con que los puntos, y modos de proceder de ca-

g) Perez de Lara ubi sup. pag. 20.

r) Bobad. in Politi. lib. 2. c. 16. n. 90. Zevall. de violenta.

l. p. glof. 15. n. 19. Rodrig. de annu redit. lib. 1. c. 17. n. 75. Gab. Percir. de manu. Reg. lib. 1. t. 9. §. 12. c. 8. n. 2. \* & 3. da

222 da jurisdicción, se han de contener, y ajustar dentro de los terminos de ella. (7)

18 Lo qual es muy digno de notar, contra lo que escribe Narbona hablando de la jurisdicción de los Inquisidores, y defendiendo, que pueden en defensa de sus privilegios, y aun de las causas de sus Familiares, usar, y valerse, no solo de la jurisdicción Real, que por nuestros Reyes les está concedida, sino tambien de la espiritual, que tienen delegada del Sumo Pontífice, y por el coniguiente de la excomunion, quando les pareciere. Aunque este Autor dá por razon en los Inquisidores, que sin la jurisdicción Real, que se les dio por los Reyes Catholicos, tenían ya en dichos casos la que les bastaba, concedida por la Sede Apostolica por razon de su oficio, y favor de la Religion contra los Seculares, la qual razon no se halla en los Comisarios de la Cruzada, y así no pueden usar de censuras, en lo que tocáre á lo temporal sus cargos. Como ni el Obispo, quando en algunas Ciudades, ó Villas de su Obispado tiene ambas jurisdicciones segun la doctrina de Covarrubias, y otros muchos Autores, (8) que citan Bobadilla, Camilo Borreio, y Don Mario Cultelo. Y la que en otras partes dexó tocada, de que quando en una persona concurren dos titulos, oficios, dignidades, ó jurisdicciones, cada una ha de contenerse en sus terminos, y juzgarse segun la calidad de la causa, porque se exerce. (9)

19 Y si sucediere, que sobre estos, ú otros puntos, se ofrezca alguna competencia de jurisdicción entre los Comisarios Subdelegados, y otros Tribunales Eclesiasticos, ó Seculares de las Indias, está declarado, y mandado por Cedula dada en Madrid á 20. de Julio del año de 1609. que el Virrey componga estas diferencias, usando para remediárlas de los poderes, que tiene. Y despues por otra del año de 1636. se dió nueva forma, mandando que se junten otros dos Conjadices, uno Eclesiastico, y otro Seglar con el Subdelegado, y se esté, por lo que votare, y resolviere la mayor parte; y si todavia estuvieren discordes, entre el Virrey, ó Governador á conocer de la causa, y haga sentencia el parecer, á que se arimare. \* L. 15. tit. 20. lib. 1. Rec. \* La forma de decidir estas competencias es, que se junta el Virrey, ó Presidente con un Oidor, y el Subdelegado de Cruzada, y lo que resolviere dos se executa. L. 6. tit. 9. lib. 5. Recop. \*

20 Tambien se han ofrecido dudas, cerca de la precedencia, y lugares de estos Subdelegados Generales, pero por cedula de 17. de Febrero del año de 1609. se declaró: „ Que „ en la publicacion de la Cruzada solo el Virrey preceda al Comisario Subdelegado. Y

que excusándose el Virrey, ó aunque esté ausente, como el gobierno está á su cargo, el Comisario preceda á todos los Oidores. Pero gobernando la Audiencia, le prefiera el Oidor mas antiguo. Y que despues de los de la Audiencia, se sienten el Contador de la Cruzada aquel dia, y el Tesorero entre los Alcaldes Ordinarios. Y esto es lo que se practica en Lima; y van algunos Oidores, y Alcaldes á casa del Comisario á acompañarle en la procesion, y traerle á la Iglesia, y el Virrey, y los demás le esperan en ella, y se le dá asiento en primer lugar en la hilerá de los Oidores, y en silla igual, de las que les ponen á ellos. \* L. 7. tit. 20. lib. 1. Recop. \*

21 Pero aviendose vendido de proximo el oficio de Contador de este Tribunal en la mesma Ciudad se le concedió entre otros privilegios, que tambien este dia precediese en lugar á los dos Fiscales, de que ellos reclamaron representando su sentimiento en el Supremo Consejo de las Indias. Porque aunque por otras cedulas está mandado, que en el Tribunal, que se forma en casa del Subdelegado, preceda el Contador al Fiscal, esto es porque allí tiene voto, y está como Juez, pero no debió estenderse á que les preceda en procesiones, y asientos de Iglesia, ni ponerle en execucion la Cedula, que ha ordenado lo contrario en innovacion, de lo que tenía dispuesto la del año de 1609. que he referido, porque se despachó sin oírles, y solo por el Consejo de la Santa Cruzada, sin pasarse por el de Indias, en el qual pende todavia, segun entiendo, la determinacion deste punto, y así no quiero dezir en él, lo que siento.

22 Contentandome con añadir, que estos Comisarios Subdelegados, así Generales como Particulares, suelen de ordinario ser Prebendados de las Iglesias Cathedralas de las Ciudades, donde residen, y han pretendido, que en ellas les tengan por presentes, aunque no sirvan, ni residan, por dezir, que se ocupan en el dicho ministerio, y que á los Inquisidores se les dá por razon del suyo este privilegio, como lo tengo dicho en el Capitulo antecedente. Pero sin embargo se les ha denegado por Cedula dada en Madrid á 17. de Marzo, y 27. de Abril del año de 1619. en la qual se manda, que no ganen sino residieren, y que sus Prelados les obliguen, á que residan con las penas, y multas, que conviniere. \* L. 12. tit. 20. lib. 1. Recop. \*

23 Tambien han intentado, por estender su jurisdicción, reducir á su oficio, administracion, y jurisdicción el ganado mostrenco, y qualesquier otros bienes perdidos, ó vacantes, cuyo dueño no se sabe, que tambien comunmente se llaman Bienes de Mostrenco. Y los de todos los que en las Indias mueren ab-

f) L. fin. ff. de jurisd. omni. jud. cum. ibi notatis.  
g) Covarrub. in pract. c. 16. n. 6. & plur. alij ap. Bob. in polit. lib. 2. c. 17. n. 195. Cultelo. in patroc. pro Reg. jurisd. p. n. 171. Borreio de Magist. lib. 1. c. 9. & de pract.

Reg. Catol. c. 72. n. 2. & Me. d. c. 25. n. 31. & 32.  
h) Pater Meus Latiff. 1. tom. lib. 2. c. 21. n. 1. & d. c. 25. n. 33. & Neuff. D. Valenz. conf. 157. n. 81. vol. 2.

intef-

intestato, ó por lo menos el quinto de ellos. Lo qual asimismo les está con mucha razon denegado, y aun inhibido por unas Cedula antiguas de 14. de Enero del año de 1536. y 14. de Febrero de 1540. renovadas por otra de 19. de Julio del de 1614. \* L. 18. tit. 20. lib. 1. L. 11. tit. 5. lib. 5. L. 6. tit. 12. lib. 8. Recop. \*

24 Y en otra dada en Lerma á 28. de Octubre del año de 1602. se manda recoger, y embiar originalmente al Real Consejo de las Indias una Paulina, que los Religiosos de nuestra Señora de la Merced impetraron del Nuncio Apostolico, para que en las Indias se les manifestasen, y aplicasen á ellos solos estos bienes en virtud de sus privilegios, y para Redempcion de Cautivos. Y da por razon la Cedula, que esto es contra Derecho, y leyes, y Cedula Reales, Conforme á las quales, todos los dichos Mostrencos, y bienes, pertenecen á mi Camara, y Fisco.

25 En prueba de lo qual tenemos muchos Textos, y Autores, que los dán, y declaran por Regalias, (x) y así se deben recoger, cobrar, y administrar por los Oficiales Reales, y no pertenecer á otro, que al Fisco; sino mostrare privilegio especial, por donde parezca se la han concedido, como en España se tienen en algunas partes los Religiosos de la Merced y de la Trinidad para la dicha Redempcion de Cautivos. Y el Consejo, que llaman de la Mesta, por las Reses Mostrencas aplicadas.

26 De donde ha resultado, segun opinion de Antonio Nebrixa, (y) el llamar Mostrencos á estos bienes, aviendolos de llamar Mestengos, por quanto el ganado sin dueño pertenece á la Mesta, y sus leyes disponen dél. Aunque Don Sebastian de Covarrubias, (z) es de parecer, que se llaman Mostrencos, del verbo Mostrendo, porque donde quiera que se hallan, se han de mostrar, y manifestar luego, y pregonarlos publicamente, para que se busque su dueño. El qual si no pareciere dentro de año, y dia, quedan por del Rey, y se aplican, y adjudican á su Fisco, y Camara Real, como se dize en las leyes, que dexo citadas.

27 Y no obsta á lo referido, el dezir, que en España el Comisario General, y Consejo de Cruzada, recogen, y administran estos bienes Mostrencos, y abintestatos, y concocen, y juzgan de las causas de ellos, porque esto procede por leyes, Comisiones, Instrucciones particulares, que se lo han concedido. Las quales refiere Perez de Lara; (a) pero en las Indias no ay tal concecion, sino la contraria, como se ha visto.

28 Y de esto me aproveché en una Jun-

ta, en que intervine por mandado de su Magestad, sobre si á un Don Thomas de Vivanco, se le avia de hazer bueno un Oficio de Notario mayor del Tribunal de la Cruzada de Lima, que por el Consejo de ella en esta Corte se le avia vendido con expresse condicion, de que ante el avian de passar todas las causas de Mostrencos, y abintestato, porque adverti los muchos, y grandes inconvenientes, que de esto se recrecian, y las leyes, y Cedula Reales, que se quebrantaban, y los juzgados, y Oficiales de bienes de difuntos de Lima, y otros Tribunales, que en ello eran prejudicados, y que si al de la Cruzada de allí no le competia este conocimiento, no se hallaba razon, ni camino, que las causas tocantes á él se diesen á su Notario. Y que el aversele concedido fue, suponiendo, que allá se usaba, y practicaba, lo que en el Consejo de Cruzada. En fuerza de lo qual, despues de averse varias veces ventilado este punto, se resolvió, declaró, y executó, que no passase adelante en quanto á esto el dicho contrato.

29 Y esto es lo que se me ofrece que dezir, y advertir de la Bula de la Santa Cruzada en las Indias. Pero porque suelen passar, y passan de ordinario á ellas otras Bulas de los Sumos Pontífices, tengo por conveniente tocar tambien algo de su materia. Y entro suponiendo, que si en los Reynos de España, y en otros, está recebido en practica, que todas las Bulas, que pudieren perjudicar á los Derechos, y Patronazgos Reales, se presenten, y passen por sus Consejos, antes que se executen, y si se hallare, que perjudican, se recojan, y retengan para suplicar de ellas al mesmo Pontífice, que las concedió con el respeto debido, y que se digne de revocarlas informado mejor de las causas, y circunstancias del negocio, como consta de las leyes, razones, y Autores, que en prueba de ella, y de su justificacion juntan Covarrubias, Bobadilla, Cenedo, y otros infinitos, que refieren el docto Moderno Don Francisco Salgado, y un tratado particular que de esto trata, y se hallará inserto entre las Ordenanzas de Granada. (b) Con mayor razon se podrá observar, y practicar lo mesmo en las Indias, donde podria ser mayor el daño, por la gran distancia, y dilacion del remedio, y por el grande, y entablado Derecho de Patronazgo en todo lo Eclesiastico de ellas por concecion de la Sede Apostolica, de que escrivi largo en otros capitulos. (c)

30 Y así hallo, que está prevenido, y ordenado por muchas Cedula Reales, que no se consentan publicar, ni executar en las Indias Bulas algunas, sin que primero se ayan visto, y exa-

x) L. vacancia, & per tot. C. de bon. vacant. l. pen. C. de petit. bon. sub. lib. 10. tit. 10. l. 1. l. 7. & 8. tit. 13. lib. 6. Recop. ubi Azeved. & late Sixtinus de Regal. lib. 2. cap. 9. Bocca. d. trad. c. 3. n. 26. & seqq. DD. omnes per text. in c. 1. que sint Regalia in feudis.  
h) Nebrixx. in diction. verb. Mostrencos.  
i) Covarrub. in Tesor. Lingua Castell. verb. Mostrenco.

a) Perez de Lara d. compendio de las tres gracias, t. 2. pag. 279. & seqq.  
b) L. 14. tit. 6. lib. 1. Recop. ubi Azeved. Covarrub. in pract. c. 35. & 36. Bobad. lib. 2. c. 18. n. 102. & 208. Cened. in coll. 56. ad Decretal. & in q. canon. 45. late D. Salgad. in tract. de supplic. ad Sancti. & alter tract. innot. ord. Granat. fol. 7. & fol. 90. & Ego. d. c. 25. n. 45.  
c) Sup. hoc lib. c. 2. & 3.

mina.

224  
minado en el Consejo, para que si acaso contuvieren algo, que repugne al dicho Patronazgo, o pueda turbar el quieto, y pacifico estado de las cosas de ellas en lo espiritual, o lo temporal, se haga la retencion, e interponga la suplicacion, que he referido. Las quales Cedula se hallarzn à manos llenas en los tomos de las impresas.

(d) 31 Y principalmente para recoger, y retener los Breves, que para aquellas Provincias se huvieren despachado por el Nuncio Apostolico, que reside en la Corte de España, porque hasta ahora no se ha permitido, que su jurisdiccion se estienda, ni exerza en ellas, como lo dice una Cedula dada en Valladolid à 3. de Mayo del año de 1605. y otra dada en Madrid à 10. de Diciembre de el de 1607.

32 Y de esta practica de las Indias, y de la mayor razon, y justificacion, que ay para guardarlas en ellas, mas que en otras partes, testifica tambien conmigo Fr. Manuel Rodriguez, (c) fundandose en la mesma razon, y aun ponderando, que se dió virtualmente licencia para ello à los Reyes Catholicos por la Bula de Alexandro VI. que los hizo Delegados fuyos en todas las Indias.

33 Y no obsta à lo dicho la Bula in Coena Domini en el caso decimo, y duodécimo, que parece prohibe estas retenciones con graves censuras, aunque se diga se hacen con animo de consultar, informar, y suplicar al Santísimo. Porque como responden Soto, Navarro, y los demás Autores citados, (f) esta Bula no repele las suplicaciones, que legitimamente interpusieren, como consta de sus palabras. Y estas suplicaciones regularmente las suelen, y deben interponer, y proseguir las partes, que son interesadas en ellas, y a veces el Rey nuestro Señor, y su Real Consejo, y Consejeros, o Fiscales, valiendose para ello del Embaxador, que reside en Roma, quando lo requiriere la gravedad de la causa. Porque de otra fuerte se contenta el Papa con la relacion general, que se le suele hacer, y lo fuera de increíble, è infinito trabajo, si sobre todos los negocios, que de sus Bulas resultan, se le huvieran de hacer particulares suplicaciones, è informaciones, como docta, y gravemente lo advierte, y enseña el Padre Enriquez, Zevallos, Salas, y otros Autores, (g) y entre las Ordenanzas de Granada está una Cedula, donde se pone este modo, y estilo de suplicar, y Enriquez en otra parte buelve à decir, que el requerir la Bula in Coena Domini interposicion de suplicacion legitima, se há de entender en los casos, en que la retencion se hace injusta, y violentamente; pero no donde constase con evidencia de lo contrario. (b)

d) Sched. 2. tom. pa. 44. cum multis seqq. 1. tom. pa. 83. L. 2. tit. 9. y l. 41. tit. 15. lib. 1. Recop.  
e) Eman. 1. tom. quest. regu. q. 35. art. 2. vide eius verba apud Me. d. c. 25. n. 44.  
f) Sot. in 4. dist. 22. q. 2. art. 7. Navar. in Manual. c. 27. n. 59. Ego. d. c. 25. n. 46.  
g) Enriq. de Pont. Clave lib. 2. c. 16. §. 1. & alibi sup. Zevall. in pract. q. 877. n. 10. & 11. Salas, Alcerias, & alii

34 Pero esto que decimos de las Bulas, no se ha de estender à los executoriales de pleytos litigados, y fenecidos entre partes en la Curia Romana en juicio contradictorio, y citados los interesados, porque entonces no es justo que se den provisiones para esto à pedimento de los Fiscales, cuyas manos se suelen fingir, suponer, è procurar para conseguirias, como lo advierten bien el mismo Enriquez, y Zevallos, Juan Gutierrez, y Flores de Mena. (i)

35 Y esta Bula in Coena Domini, de que he hecho mencion, aunque contiene muchas cosas, que parecen contrarias, è impeditivas de la jurisdiccion Real. Todavía, por la gran reverencia que à ella se debe, y à la Santa Sede Apostolica, de donde ha emanado, se ha permitido por el Real Consejo de las Indias, que se pueda publicar, y publique en todas las Iglesias Cathedralas de las Provincias de ellas, todos los años, el dia del Jueves Santo, sin perjuicio de la suplicacion, y suplicaciones, que de algunos casos, y puntos de ella se han interpuesto, y pudieren interponer ante la mesma Sede, como lo ví practicar en la Iglesia de Lima en el tiempo, que estubo en dicha Ciudad, aunque no asistia à ello la Real Audiencia, y lo testifica el docto, è illustre Arzobispo de Mexico Don Feliciano de Vega, (K) refiriendo à Sairo, Mario Alterio, Ugo-lino, y Leonardo Duardo, que han escrito doctos, y copiosos tratados sobre ella, y se podrán vér para los negocios que se ofrecieren.

\* 36 Estas Audiencias de Cruzada se deben hacer en dias, y horas compatibles con las de las Reales Audiencias. L. 2. y 12. d. tit. y lib. Tres dias por la tarde en cada semana se mandan hacer.

\* 37 Y porque en la vacante de Virrey el Oidor mas antiguo se halla embarazado, entonces passa al siguiente la asistencia de Cruzada. L. 3. d. tit. y lib.

\* 38 La publicacion, y recibimiento de la Bula de la Santa Cruzada se debe hacer con toda veneracion, y respeto, para que así aquellos Neophitos con este exemplo estimen las gracias de los Sumos Pontifices. L. 6. d. tit. 20. lib. 1. Recop. Pero la Ciudad, en forma de tal, no debe salir à su recibimiento la víspera de su entrada, sino el mismo dia. L. 8. d. tit. y lib.

Tambien se encarga à los Prelados, que ayuden à la publicacion. L. 9. ibid. Pero se previene, que no asistán à los Recibimientos por la ley 19. tit. 7. lib. 1. Recop.

\* 39 Quando concurre en acto publico el Virrey, y Comissario de Cruzada, prefriere el Virrey, y lo mesmo sucede, quando por muerte del Virrey el Oidor mas antiguo tiene sus veces; pero si el Virrey se escusa de asistír,

apud Me. d. c. 25. n. 47.  
b) Enriq. d. lib. 2. c. 11. §. 15. & c. 19. §. ult. & cap. 21. in princ. & c. 25. §. 1.  
i) Enriq. d. lib. 2. c. 18. §. 2. Zevall. d. q. 877. n. 412. & 415. & de violent. glof. q. n. 15. & p. 2. q. 27. & 36. Gutierrez. 1. Canon. c. 4. n. 2. & 8. Mena q. 42. n. 36. & 47.  
K) D. Felice. c. fin. de Foro comp. n. 11.

entoq.

entonces el Comissario de Cruzada prefiere à todos los Oidores: Ley 7. d. tit. y lib.

\* 40 No se publican las Bulas en Pueblos de Indios, ni se les obliga à recibirla, ni que vayan à los Sermones, ni se permite que de sus Caxas de Comunidad se saque la limosna para Bulas, aunque ellos lo pidan: Ley 10. y 11. d. tit. y lib.

\* 41 El Clerigo Ministro de la Santa Cruzada no por esto se exime de la Jurisdiccion del Obispo; sino es en aquellos delitos, que cometiere como tal Oficial, ó Ministro de la Santa Cruzada. Ley 13. d. tit. 20. lib. 1. Recopil.

\* 42 El Ministro Lego de la Santa Cruzada no por esto está exempto de la Jurisdiccion Real; sino es que expresamente se le conceda esta exempcion. Ley 14. d. tit. y lib.

\* 43 Y porque algunas veces se ofrecen disturbios entre los Ministros de la Santa Cruzada, y de la Jurisdiccion Real, se les manda à los Virreyes, que interpongan su autoridad, usando de las facultades, que tienen, con la prudencia, y entereza, que conviene. Ley 15. d. tit. y lib.

\* 44 Se les manda à estos Subdelegados, que no reciban cesiones, y en caso que sea preciso admitir alguna, no usen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas. L. 16. d. tit. y lib.

\* 45 Aunque es corriente, que en concurso de otros acreedores, el Fisco de la Santa Cruzada trae à su Tribunal los procesos, no obstante está mandado, que luego que este pagado el debito Fiscal, los Autos se restituyan al Oficio, donde tocan, sin escusa, ni dilacion. L. 17. d. tit. y lib.

\* 46 Los Subdelegados deben tratar à los Oficiales Reales en la forma, y estilo que tratan à los Contadores de quantas. Ley 21. d. tit. 20. lib. 1. Rec.

\* 47 Llegò à ser tanto el exceso de conceder licencias para Oratorios en las Indias, que se previno, que el Subdelegado General no los concediese sin preceder informe de sus Subdelegados inferiores, y atendiendo mucho à la necesidad, con que se pedian. Ley 22. d. tit. y lib.

\* 48 Y porque eran excesivos los derechos, que llevaban los Notarios, y otros Ministros de Cruzada, se mandò à los Virreyes, y Audiencias, que provean, que no lleven mas, de lo que conforme à los Aranceles pueden, y deben llevar. L. 23. d. tit. y lib.

\* 49 Tambien los Oficiales Reales sacaban de sus Caxas para los gastos de conducir las Bulas, y remitir el dinero à España; pero se tuvo por conveniente, que todo se costeara de las mismas Bulas, y así se mandò por la Ley 26. d. tit. y lib.

\* 50 Los Ministros, y Oficiales de Cruzada no son exemptos de alcavala. Ley 15. tit. 19. lib. 1. Rec.

\* 51 El Oidor Asessor de Cruzada se puede hallar en los Acuerdos, en que se trataren ne-

gocios de Cruzada. Ley 23. tit. 16. lib. 2. Rec.

\* 52 Los Theforeros de Cruzada no tienen voto como Regidores en las Ciudades Cabezas de Partido, Auto 136. despues del tit. 20. lib. 1. Rec.

\* 53 Los Breves de Indulgencias se presentan en el Consejo de Cruzada, y se pasan por el de Indias, y estando así no es necesario pasarlos por los Tribunales de Indias, Auto 161. referido al fin del tit. 20. y lib. 1. Recop.

\* 54 Algunos casados en España obtienen empleos de Cruzada, y se escusan de venir à hacer vida maridable, y se manda, que no obstante se remitan. L. 5. tit. 3. lib. 7. Rec.

\* 55 Y lo mismo se exerce, si huvieren ido de España con tiempo limitado, y se huviere cumplido. D. ley 5. tit. y lib.

\* 56 El Contador mas antiguo de la Contaduria de Santa Fe ha procurado eximirse de este Oficio porque no tiene salario, y por esta razon siempre eitará mal así tido este Oficio.

\* 57 El año de 1726. huvò en el Consejo un Expediente muy reñido con el Consejo de Cruzada sobre haverle vendido el Oficio de Contador Mayor de Cruzada de Guadalaxara à Don Joseph Galves Corral, y denegandole la confirmacion del Consejo de Cruzada, sobre lo qual hicieron dos alegatos muy doctos los señores Fiscales del Consejo de las Indias, probando, que los Breves de la Santidad de Urbano Octavo de 10. de Marzo de 34. y 3. de Noviembre de 35. que prohiben la venta de estos Oficios, no estaban recibidos en las Indias, donde no solo el Oficio de Contador, sino otros Oficios semejantes de este Tribunal se vendian aun antes de la expedicion de dichas Bulas, sobre que el Consejo consultò à su Mag. que se debia continuar esta practica.

\* 58 Si el Tribunal de Cruzada procediere contra alguno injustamente, puede el Virrey meter la mano para liberrar al inocente: de esta opinion es el P. Avendañ. Thef. Ind. tom. 1. tit. 5. cap. 28. à num. 220. y en este Capitulo 28. se hallan muchas quæstiones pertenecientes à la Bula de la Cruzada en Indias.

CAPITULO XXVI.

DE LAS RELIGIONES, Y RELIGIOSOS EN las Indias, y de sus Comissarios, Vistadores, Vicarios Generales, y Conservadores, y de las Alternativas de que han comenzado à usar en sus elecciones.

SUMARIO.

- 1 Las Religiones, aunque se diferencian en Habit, y Reglas, todas se encominan à un fin. Autores que tratan de su fundacion, ibidem.
- 2 Se debe procurar, que no se aumenten mucho por los años, que resultan al Estado Publico.
- 3 Autoridad de San Gregorio Magno sobre esto. Están debajo de la Proteccion Real, por estar Zuzuz. j. fun-